



**DESPACHO DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**

**Dosquebradas**, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 92-2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA**

<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS NIT. 800.099.310-6
<b>CUANTIA</b>	VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA CINCO MIL PESOS (\$28.495.000) M/CTE
<b>OBJETO:</b>	PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL DADAS LAS IRREGULARIDADES EN LA PLANEACION Y EJECUCION DEL CONTRATO 845 DE 2015 (suministro e instalación de señalización de tránsito)
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	ANGELA JAZMIN HIDALGO ESCOBAR C.C. 42.016.959 SECRETARIA DE TRANSITO DE MOVILIDAD  RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL C.C. 16.927.405 SUPERVISOR  ASOCIACION DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES COMPROMETIDOS EMPRENDEDORES Nit. 816.006.973-9 JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO C.C. 18.521.434 CONTRATISTA

<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009.578-6 POLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL N. 55-44-101039370 Desde: 14-05-2015 Hasta: 14-06-2015 Valor asegurado:\$ 30.000.000  LIBERTY SEGUROS S.A NIT 860-0039998-80 POLIZA DE MANEJO GLOBAL ( renovación) Desde: 2015-07-17 Hasta: 2016-06-12 Valor asegurado : \$ 100.000.000
<b>RADICADO</b>	PRF-010 de 2019

## 1. COMPETENCIA

El Contralor Municipal de Dosquebradas en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política en sus Artículos 268 y 272 y el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, procede a revisar por vía de CONSULTA el Auto No. 057 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 010-2019**, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, a favor de la señora **ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959, el señor **RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la **ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE"** con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor **JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, por el presunto detrimento patrimonial al erario del **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA**.

De igual forma, a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT N° 860.009.578-6 y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT N° 860-0039998-80.

## 2. ANTECEDENTES

## 2.1 FUNDAMENTO FÁCTICO.

El traslado de hallazgo fiscal tuvo su origen en Auditoría Exprés al contrato No. 845-2015, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$ 30.000.000) celebrado entre el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" el 25 de mayo de 2015, por "diferencias de señales de tránsito"

Mediante oficio D.C N° 886 del 23 de agosto de 2018, se trasladó a esta dependencia presunto hallazgo con incidencia fiscal, originados en "Auditoría exprés por las presuntas irregularidades presentadas al contrato No. 845-2015, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$ 30.000.000) celebrado entre el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" el 25 de mayo de 2015, por "diferencias de señales de tránsito".

El formato de hallazgo refiere:

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

**Condición:**  
 Contrato de suministro celebrado el día 26 de Mayo de 2015, entre el municipio de Dosquebradas y la ASOCIACIÓN UN GRUPO DE AMIGOS AGILES COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES, para el suministro e instalación de señalización vertical, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y usuarios en general de la red vial del municipio de Dosquebradas, Risaralda, con un plazo de ejecución de 60 días, por un valor inicial \$30.000.000, el Municipio realiza un solo pago al contratista a través de acta de pago final de fecha septiembre 24 de 2015 por valor de \$30.000.000, que corresponde al 100% del valor contratado.

El equipo auditor mediante visitas de campo realizadas entre el 28 de junio y el 09 de Julio del 2018, logra establecer que las señales verticales no cumplen con las especificaciones del anexo del contrato o anexo de los estudios previos. En la visita de campo se encontraron señales que no cumplían con la forma (Señal Escolar), tipo de papel reflectivo o el tipo de color.

De acuerdo a lo anterior, para el contrato 845-2015 se generó un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal en cuantía de \$28.495.000 pesos, que es por la diferencia de señales que se relacionan a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	MEDIDA	VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO	CONTRATADO		SEÑALES CERTIFICADAS		SEÑALES INSTALADAS QUE CUMPLEN	
				CANTIDAD	VALOR TOTAL IVA INCLUIDO	CANTIDAD	VALOR TOTAL IVA INCLUIDO	CANTIDAD	VALOR TOTAL IVA INCLUIDO
1	Señal Preventiva - SP - Números acordados con el Supervisor del Contrato	60 cm	301.000	10	3.010.000	4	1.204.000	0	-
2	Señal Reglamentaria - SR30 sR-38 Y SR-39	60 cm	301.000	62	18.662.000	40	12.040.000	0	-
3	Señal Informativa -SI-08	60 cm	301.000	10	3.010.000	7	2.107.000	5	1.505.000
4	Señal Preventiva -SP47	60 cm	285.900	20	5.318.000	20	5.318.000	0	-
<b>TOTAL</b>				<b>102</b>	<b>30.000.000</b>	<b>71</b>	<b>20.669.000</b>	<b>5</b>	<b>1.505.000</b>

De las 102 señales que fueron contratadas las Secretaría de Transito y Movilidad mediante oficio SMTM-270-0535 del 20 de Junio del 2018 certifico 71 señales instaladas para dicho contrato, de las cuales solo 5 cumplen con las especificaciones del manual y la demás normatividad.

A continuación se mencionan algunas de las especificaciones que las señales verticales no cumplen:

#### **LEY 1383 DEL 2010**

\* El artículo 5° de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo

5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

Parágrafo 2°. La información vial y la señalización urbana, deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retroreflectante.

#### **LEY 769 DEL 2002**

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

#### **MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL**

##### **2.3.2.2 Colores**

Los colores utilizados en estas señales son el amarillo para el fondo y el negro para orlas, símbolos, letras y/o números. Las excepciones a esta regla son:

- SP-23. Semáforo (amarillo, negro, rojo y verde)
- SP-29. Prevención de pare (amarillo, negro, rojo y blanco)
- SP-33. Prevención de ceda el paso (amarillo, negro, rojo y blanco)
- SP-54. Paso a nivel (blanco y negro)

Para las señales SP-46, SP-46A, SP-46B, SP-47, SP-47A, SP-47B, SP-48, SP-59, SP-59A y SP-59B debe utilizarse el color amarillo verde fluorescente para el fondo y el negro para las orlas, símbolos, letras y/o números.

##### **2.3.2.1 Forma**

Se utiliza el cuadrado con diagonal vertical (rombo). Las excepciones de aplicación de esta forma son las señales ZONA ESCOLAR SP-47, PROXIMIDAD A CRUCE ESCOLAR SP-47A, UBICACIÓN DE CRUCE ESCOLAR SP-47B, DELINEADOR DE CURVA HORIZONTAL SP-75 y PASO A NIVEL SP-54 cuya forma es la conocida cruz de San Andrés.

### 2.1.3.2 Forma y Color

La forma y color que caracterizan a cada señal facilita que sean reconocidas y comprendidas por los usuarios de la vía. El color de cualquier señal se puede lograr mediante el color del material retroreflectivo, aplicación de tintas traslúcidas, tintas de transferencia térmica por impresión digital o mediante un sobre laminado traslúcido coloreado o mediante una sobrecapa translúcida.

NTC 4739

4.2 Las láminas retroreflectivas se deben clasificar de la siguiente forma (la secuencia del tipo no indica el nivel de desempeño).

#### 4.2.4 Tipo IV

Lamina retroreflectiva conformada por microprismas no metalizados con características de retroreflectividad determinada por los valores de RA de la tabla 4. Las aplicaciones más comunes de este material son señalización permanente de carreteras y dispositivos para zonas de construcción y delineadores.

4.2(...)

NOTA 1: Todas las láminas retroreflectivas, pero especialmente las microprismáticas, pueden tener características de desempeño únicas por fuera del intervalo de las geométricas estándar presentadas en las tablas que definen los tipos. Algunas aplicaciones pueden requerir el uso de un producto particular dentro de un tipo particular con el fin de lograr el nivel deseado de la retroreflectividad en una situación dada. En estos casos, se debe obtener información concerniente a características de desempeño adicionales. Así mismo, las láminas retroreflectivas microprismáticas no deberían intercambiarse o combinarse entre sí, ya que cada cual tiene comportamiento diferente y su uso debe adaptarse a las necesidades particular de señalización.

#### Criterio:

##### Ley 80 de 1993

- Artículo 3 - Ley 80 de 1993. Fines de la Contratación Estatal
- Artículo 4 - Ley 80 de 1993. Derechos y Deberes de las Entidades Estatales
- Artículo 23 - Ley 80 de 1993. Principios en las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales.
- Artículo 51 - Ley 80 de 1993. Responsabilidad de los servidores públicos
- Artículo 52 - Ley 80 de 1993. Responsabilidad de los Contratistas

##### Ley 610 de 2000

- Artículo 6 - Ley 610 de 2000. Daño patrimonial al Estado

##### Ley 1474 de 2011

- Artículo 83 - Ley 1474 de 2011. Supervisión e interventoría
- Artículo 84 - Ley 1474 de 2011. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores

##### Ley 734 de 2002

- Artículo 34 - Ley 734 de 2002 Deberes
- Artículo 22. Garantía de la función pública.
- Artículo 23 - Ley 734 de 2002. La falta disciplinaria
- Artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. Falta gravísima

##### Ley 42 de 1993

- Artículo 8 - Ley 42 de 1993. Principios

##### Constitución Política de Colombia

- Artículo 209 - Constitución Política de Colombia

##### Ley 769 de 2002

- Artículo 115. Reglamentación de las señales.

##### Ley 599 de 2000

- Artículo 397. Delitos contra la administración pública

 Contraloría Municipal de Dosquebradas	<b>TRASLADO DE HALLAZGO</b> <b>FISCAL NO. 015-2018</b>	Página 5 de 12
---	---	----------------

Ley 1474 de 2011 • Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva.
<b>Causa:</b> > Uso ineficiente e indebido de los recursos públicos > Debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema > Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo durante la ejecución de los recursos
<b>Efecto:</b> > Ineficiente gestión fiscal en la inversión y manejo de los recursos públicos, destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia. > Pérdida de los recursos públicos

**VI. MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL(LOS) HALLAZGO(S)**

- Informe Final de la Auditoría (CD)
- Derecho de contradicción suscrito por el Municipio de Dosquebradas de fecha 30 de Julio de 2018 con radicado Interno 0939 de fecha 31 de Julio del 2018 (CD)
- Mesa de trabajo No. 090 del 15 de Agosto de 2018 (CD)
- Actas de vista de campo (CD)
- Información Contrato en medio digital (CD)
- Documentos presuntos responsables (CD)

**VII. VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL**

\$28.495.000 (Veintiocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil Pesos M/Cts.)

**VIII. PRESUNTOS RESPONSABLES**

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CUANTIA
ANGELA JAZMÍN HDALGO ESCOBAR	42.016.959	Secretaría de Tránsito y Movilidad	CALLE 53 No 15a -10 Sta Teresita	3282192	\$28.495.000
RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL	16.927.405	Supervisor del Contrato	TRANSVERSA L 21 # 26 - 95 CASA 1 CONI. RES. COOMNES	3426487	
ASOCIACION DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES COMPROMETIDOS Y EMPRENEDORES / JOSE ALDUAL CASTAÑO ARANGO	Nº: 816.006.973-9 CC. 18.521.434	Contratista	Manzana 5 casa 11 bosques de la acureta etapa 1	3428046	

**IX. RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

Respecto al **CONTRATO 845-2015**, OBSERVACIÓN No. 1, NO CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO; requerido el supervisor de la época por la administración municipal, se ejerce el derecho de contradicción en los términos sustentados por Dr. Rodrigo Alberto Perlaza Vidal, así:

\* (...) Verificado el compendio auditor del Contrato 845 de 2015, observa este supervisor que frente a los elementos de señalización instalados dentro de la ejecución del mismo, se hace alusión a que estos no cumplen con las características técnicas requeridas por parte de la Administración, situación que no se ajusta a la realidad de ejecución, toda vez que para este contrato no puede el auditor hacer señalamientos en torno a que lo señales



## 2.2 ACTUACIONES PROCESALES MÁS RELEVANTES

En desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado con ocasión del daño patrimonial que se predica afectó al **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

En auto 036 del 19 de Junio del 2019, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva procedió a cerrar la Indagación Preliminar N° 026-2018 y se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 010-2019.

La providencia de cierre y apertura fue notificada así:

- ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959, notificación personal el 08 de agosto de 2019.
- RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405, notificación personal el 13 de agosto de 2019.
- ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, notificación personal el 01 de octubre de 2021.
- Seguros del Estado, comunicación oficio DORF 845-2019 del 06 de agosto de 2019.

- Versiones Libres:

ANGELA JAZMIN HIDALGO y RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL el 23 de octubre de 2019 en 1 (CD con 49 folios) pruebas en 96 folios.

JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 el 14 de junio de 2022.

### 2.2.1 DECISIONES DE FONDO

La decisión de fondo adoptada al interior del proceso objeto de consulta - PRF 019-2019, es el Auto No. 057 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 010-2019**, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, a favor de la señora **ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959, el señor **RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la **ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE"** con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor **JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, por el presunto detrimento patrimonial al erario del **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA**.



De igual forma, a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT N° 860.009.578-6 y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT N° 860-0039998-80.

### **3. PRINCIPALES PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Dentro del proceso, se encuentran las pruebas documentales remitidas como anexos del traslado del hallazgo fiscal por parte de la Dirección Operativa Técnica, las cuales fueron debidamente decretadas e incorporadas mediante el auto de apertura. Asimismo, se incluyen las pruebas decretadas y practicadas de oficio y a petición de parte durante el curso del proceso.

A continuación, se detallan los medios probatorios que han sido legalmente incorporados a la presente actuación mediante el traslado del hallazgo fiscal. Estos documentos se encuentran contenidos en medios magnéticos y se describen de la siguiente manera:

#### **Documentales:**

- Oficio D.C-886 del 23 de agosto del 2018, de traslado de presunto hallazgo fiscal No 015, por parte del Contralor Municipal de Dosquebradas.
- Circular N° 002 del 15 de junio de 2018.
- Circular N° 001 del 15 de junio de 2018.
- Expediente contrato 845-2015 (Etapa precontractual y contractual).
- Respuesta a solicitud de información DORF 789.
- Versión Libre ANGELA JAZMIN HIDALGO y RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL el 23 de octubre de 2019 en 1 (CD con 49 folios) pruebas en 96 folios.
- Versión Libre JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 el 14 de junio de 2022.
- Póliza de manejo global Municipio de Dosquebradas.
- Respuesta Secretaria de Transito y Movilidad Oficio DORF 147-2024

### **4. DE LA CONSULTA**

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el grado de consulta como una institución procesal destinada a salvaguardar el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. Esta institución opera de manera automática y obligatoria según lo dispuesto por la ley.

En relación con este asunto, la Corte Constitucional, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, emitió el fallo C-583/97 el 13 de noviembre de 1997, con expediente Rad. D-1591, donde expresó su posición al respecto.



*"La consulta, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado la providencia, en ejercicio de la competencia funcional que detenta, está habilitado para revisar oficiosamente la decisión de primera instancia -independientemente de la voluntad o el querer de las partes. Su acción se dirige a lograr un objetivo final de la administración de justicia: pues a través de la corrección de errores jurídicos propende por la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla."*

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en relación con la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en el Concepto Jurídico EE18786 de fecha 23 de junio de 2004, lo siguiente:

*"Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la Ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional de/ funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal."*

Conforme a lo expuesto, la consulta tiene tres finalidades específicas, en virtud de las cuales el ad-quo debe revisar la decisión de fondo. Estas finalidades son la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los procesados. Este proceso se lleva a cabo estrictamente en los casos dispuestos en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000. Es decir, cuando se profiera una decisión de archivo, un fallo sin responsabilidad o un fallo con responsabilidad, siempre y cuando el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio. Estos son los presupuestos jurídicos sobre los cuales se revisará la procedencia de la consulta respecto a los sujetos procesales. Esto se realiza en relación con la forma en que fue ejercida su defensa a lo largo del proceso y a la naturaleza de la decisión de que fueron objeto finalmente.

#### **4.1 PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Auto No. 057 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 010-2019**, en tal sentido acorde con los presupuestos procesales contemplados en el Artículo 18 de la ley 610 de 2000, este Despacho procederá de contera la revisión respecto al auto de archivo, dispuesto en su Artículo Primero a favor de la señora **ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959, el señor **RODRIGO**



**ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la **ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES “UNACE”** con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor **JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, por el presunto detrimento patrimonial al erario del **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**.

## 5. DEL CASO CONCRETO:

La Dirección Operativa Técnica de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, remitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas por un presunto detrimento patrimonial, encontrado en el hallazgo fiscal, que resultó de la Auditoría Exprés al contrato No. 845-2015, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$ 30.000.000) celebrado entre el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES “UNACE” el 25 de mayo de 2015, por “diferencias de señales de tránsito”

En ese sentido la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal -DORF- procedió en la apertura el respectivo proceso de responsabilidad fiscal mediante y recolectar las pruebas necesarias.

### 5.1 DECISIÓN OBJETO DE REVISION

El grado de consulta se surtirá exclusivamente en relación con el Auto No. 057 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 010-2019**, en cuanto a las decisiones contenidas en sus artículos primero, ello con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite correspondiente a la procedencia de la consulta, motivo por el cual, sobre el particular, no se hace necesario realizar elucubraciones jurídicas adicionales.

Conforme a lo establecido, en aras de cumplir con el Grado de Consulta, este Despacho procederá metodológicamente de la manera siguiente:

(I) Se realizará un análisis integral del proceso de responsabilidad fiscal con el objetivo de asegurar que se haya llevado a cabo en estricto apego a las normas procesales pertinentes. Se velará por garantizar el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, particularmente en lo concerniente al debido proceso, incluyendo los derechos de contradicción y defensa. Se dará especial consideración a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y demás normativa aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, por expresa remisión normativa.

(II) En caso de encontrarse que todas las actuaciones procesales estén ajustadas a derecho y que los derechos y garantías fundamentales de los



sujetos procesales estén debidamente garantizados, se procederá a verificar que las decisiones objeto de revisión se ajusten a los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, con el propósito de asegurar el principio de legalidad.

(III) Se llevará a cabo una verificación minuciosa para determinar que el Auto No. 057, fechado el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), **MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 010-2019**, no haya perjudicado el interés público.

En este contexto, si se constata que los derechos y garantías fundamentales de los procesados han sido debidamente respetados, y que se ha asegurado el principio de legalidad junto con la integridad del interés público, el Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada. En caso contrario, se revocará la decisión y se ordenará la adopción de las medidas de saneamiento o nulidades pertinentes.

En virtud de la competencia y finalidad del Grado de Consulta, el Despacho se encamina, conforme a la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por el *ad-quem*, las cuales se plasman en el Auto No. 057 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Este auto, mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal PRF 010-2019, fue proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas.

## **5.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.2.1 DE LAS GARANTIAS PROCESALES**

#### **5.2.1.1 La instancia.**

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 - Disposiciones Comunes al Procedimiento Ordinario y al Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal-, en el caso que nos ocupa, el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal es de Única Instancia, toda vez que la cuantía del proceso es inferior al monto de la menor cuantía para contratación del **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, para la época de los hechos.

Por lo anterior, este proceso es de ÚNICA INSTANCIA, encontrándose ajustada a lo dispuesto por el Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual el trámite del presente asunto está adecuadamente determinado como de única instancia.

#### **5.2.1.2 Caducidad y prescripción.**

Tras el análisis del material probatorio presente en el expediente, se evidencia que ni la caducidad ni la prescripción de la acción fiscal han incidido en el presente caso. Por ende, el proceso en cuestión no se ve

sustancialmente afectado por estas instituciones jurídicas, lo que mantiene intacta la competencia del órgano de control para continuar con el procedimiento correspondiente.

Lo anterior, en atención a que mediante las siguientes resoluciones se decretó la suspensión de términos así:

RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO
108	18 DE NOVIEMBRE 2019	Suspensión de los términos de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, incluidas solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos de disciplinarios, procesos de responsabilidad Fiscal, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva y los términos del proceso auditor de la Dirección Operativa técnica, para los días jueves y viernes 5 y 6 de diciembre.
115	4 DE DICIEMBRE 2019	Suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva y los términos del proceso auditor de las Direcciones Operativa técnica y la Dirección de Responsabilidad Fiscal, para el periodo comprendido entre el 16 de diciembre hasta el día 9 de enero de 2020.
13	16 DE ENERO 2020	Suspender a partir de la fecha de expedición de la presente resolución los términos procesales de las actuaciones administrativas y procesales de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, el término será hasta tanto se cumpla con el proceso de nombramiento del funcionario que asuma las funciones de la dependencia de

		Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva o en su defecto de Contralor Municipal de Dosquebradas en propiedad.
034	09 DE MARZO DE 2020	“Por medio de la cual se reanudan los términos procesales de las actuaciones administrativas y procesales de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas”.
037	17 DE MARZO 2020	“Por medio de la cual se modifica transitoriamente el Horario de Trabajo de los funcionarios, se suspenden términos procesales y se dictan otras disposiciones, por motivos de salud pública”.
48	23 DE MAYO 2020	Resolución 048 del 23 de mayo de 2020, ampliar los términos procesales de suspensión contenidos en la Resolución 37 del 17 de marzo del 2020, dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, Indagación Preliminar, administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Jurisdicción Coactiva que adelanta la Contraloría Municipal de Dosquebradas desde el 26 de mayo al 1 de junio del 2020 inclusive.
50	1 DE JUNIO 2020	Ampliar los términos procesales de suspensión contenidos en la resolución No 048 del 23 de mayo del 2020, dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal, indagación Preliminar, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Jurisdicción Coactiva, que adelanta la Contraloría Municipal de Dosquebradas, desde el 1 de junio al 1 julio del 2020.

98	30 DE NOVIEMBRE	Suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva y los términos del proceso auditor de las Direcciones Operativa técnica y la Dirección de Responsabilidad Fiscal, el día lunes 30 de noviembre de 2020
15	1 DE FEBRERO DE 2021	Suspensión de términos de procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva desde el 2 de febrero de 2021
21	12 DE FEBRERO DE 2021	Por medio de la cual se reanudan los términos procesales de las actuaciones administrativas y procesales de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas".
33	26 DE MARZO 2021	Suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva y los términos del proceso auditor de las Direcciones Operativa técnica y la Dirección de Responsabilidad Fiscal los días 29, 30 y 31 de marzo

56	16 DE JULIO DE 2021	Suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva y los términos del proceso auditor de las Direcciones Operativa técnica y la Dirección de Responsabilidad Fiscal el día 19 de julio de 2021
91	12 NOVIEMBRE DE 2021	Suspensión de términos procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva desde el 17 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre 2021
45	8 DE ABRIL DE 2022	Suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva y los términos del proceso auditor de las Direcciones Operativa técnica y la Dirección de Responsabilidad Fiscal los días 11, 12 y 13 de abril de 2022
46	18 DE ABRIL DE 2022	Reanuda términos en cada uno de los procesos que adelanta la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

82	3 DE OCTUBRE DE 2022	Suspende términos en todas las actuaciones que adelanta la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal
98	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	Reanuda Términos procesales en las actuaciones administrativas y procesales que adelanta la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

### 5.2.1.3 Debido proceso.

Considerando lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, y tras una exhaustiva revisión del expediente en su totalidad, el Despacho no identificó situaciones relevantes que requieran especial atención o corrección.

### Derecho de contradicción y defensa:

Tras revisar el expediente en su totalidad, el despacho observa que el a quo fundamentó la imputación del orden constitucional en los Artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales establecen que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República, y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. Además, en el orden legal, la imputación se fundamenta en el artículo 49 de la Ley 42 de 1993, artículos 6º y 8º de la Ley 610 de 2000, artículo 97 y siguientes, artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

A partir de dicho acervo jurídico, el a-quo determinó lo siguiente;

*“Como se puede observar el equipo auditor no analizo de forma integral la normatividad vigente especialmente el Manual de Señalización vigente para la época de los hechos, tanto es que a pesar de realizar unas visitas, no se evidencia una incivilización de las que señales de transito que a criterio del equipo auditor eran las que cumplían con los requisitos, teniendo en cuenta que dentro del hallazgo se argumenta que no contaban con “la forma, tipo de papel*

reflectivo o el tipo de color” pero tampoco armento cual era el indicado y muy importante resaltar que dichas visitas fueron realizadas dos años después de instaladas, donde seguramente al estas, estar a todo tipo de cambio climático presentarían desgaste.

En la versión libre de los investigados puede observarse que, de forma acuciosa con pruebas, se ven instaladas las señales de tránsito de acuerdo a las formas y colores establecidas en el Manual de Señalización para la época de los hechos el cual fue analizado por esta dependencia y no solo fue copiar y pegar como se hizo en el hallazgo fiscal. Lo anterior lleva a inferir que el mismo hallazgo carece de sustento y análisis técnico profundo, teniendo en cuenta que, si el hallazgo fiscal fue por originado por el no cumplimiento a los estándares establecidos, al equipo auditor se dedicó a copiar apartes sin mayor análisis.

Atendiendo lo antes preceptuado, debemos tener de presente que la finalidad del proceso fiscal es determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, quienes, ejerciendo gestión fiscal, o con ocasión de esta, causen algún daño al patrimonio público. Tales parámetros determinan los elementos que configuran la responsabilidad fiscal: el daño patrimonial al Estado, la conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal, y el nexo causal entre el daño y la conducta.

Desde el inicio del proceso de responsabilidad fiscal mediante el auto de apertura, se debe establecer si existen hechos u omisiones que sean constitutivos de daño fiscal, con fundamento en la definición que, del mismo, establece el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000. Es por ello que, la certeza sobre su existencia es en primera medida, elemento indispensable para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Si del análisis integral del acervo recaudado mediante el proceso de responsabilidad fiscal, se determina la inexistencia de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal, o la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, la decisión que debe tomarse es la de Archivar el respectivo proceso.

De esta manera, es necesario analizar en el proceso, la ausencia absoluta de una conducta dolosa o culposa de los presuntos responsables, el daño patrimonial al estado y el nexo causal entre estos dos elementos, para lo cual se hace necesario valorar el acervo probatorio allegado al expediente.

Bajo este entendido, considera el Despacho que no existen elementos de juicio que comprometieran la responsabilidad del inicialmente señalado como presuntos responsables de la señora ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959 el señor RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO

identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, ya que no se presentó el hecho constitutivo del presunto detrimento patrimonial, toda vez que las "presuntas irregularidades por la diferencia de semanas", si fue suministrada de acuerdo al Manual de Señalización vigente para la época de los hechos, dando cumplimiento a los fines esenciales del Estado como el mejoramiento de la señalización en las vías del Municipio de Dosquebradas.

De esta manera tenemos, que la presunta situación que se, debe tomarse como inexistente para la señora ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959 el señor RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, ya que, con el material probatorio recaudado, se estima que desaparece el presunto detrimento patrimonial frente a los vinculados, toda vez que se aportaron los documentos necesarios que justifican y soportan la debida ejecución en el contrato materia de investigación.

#### ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- CAUSALES

El Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, establece en que eventos se podrá emitir auto de archivo, Así:

1. cuando se pruebe que el hecho no existió.
2. cuando se pruebe que el hecho no es constitutivo de daño patrimonial.
3. cuando se compruebe que el hecho no comporta el ejercicio de la gestión fiscal.
4. cuando se acredite el resarcimiento de pleno perjuicio.
5. Cuando se acredite una causal excluyente de responsabilidad.
6. Cuando se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

De esta manera, es necesario analizar en el proceso, la ausencia absoluta de una conducta dolosa o culposa de los presuntos responsables, el daño patrimonial al estado y el nexo causal entre estos dos elementos, para lo cual se hace necesario valorar el acervo probatorio allegado al expediente.

Bajo este entendido, considera el Despacho que no existen elementos de juicio que comprometieran la responsabilidad de los presuntos responsables, la señora ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959 el señor RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, ya que el hecho constitutivo del presunto detrimento patrimonial es inexistente, al configurarse una causal de eximente de responsabilidad, consistente cuando se pruebe que el hecho no existió.

Quedando con esto desvirtuado los elementos que configuran la responsabilidad fiscal que son una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; de esta manera tenemos que no existió en ningún momento, un menoscabo del patrimonio público del que fueran responsables los investigados antes referidos.

Así, teniendo de presente lo antes planteado, es evidente que se demostró que en el contrato N° 845-201, no se causó lesión al patrimonio público por parte la señora ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959 el señor RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, y por lo tanto, tampoco concurren los elementos necesarios para el establecimiento de la responsabilidad fiscal: la conducta, el daño y el nexo de causalidad, por lo que la decisión de este Despacho será la de ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado N° 010 de 2019, frente a a la señora ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959 el señor RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434.

De lo antes descrito, se colige con relación de lo investigado y de las pruebas allegadas, que hay lugar a proferir el archivo del presente proceso".



En el ámbito del derecho probatorio, la quinta regla, esto es, la de la sana crítica dicta que corresponde al juzgador examinar los medios de prueba pertinentes respecto de cada hecho, teniendo en cuenta la facultad de inclinarse por el medio probatorio que le merezca mayor credibilidad, en consonancia con los demás elementos presentes en el proceso.

Posterior a evaluar detenidamente los documentos contenidos en el expediente y, en particular, las actuaciones llevadas a cabo durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se observa que dichas actuaciones se ajustan al procedimiento establecido por la normativa vigente.

Después del análisis que por competencia le es arrogado al Despacho del Contralor, las pretensiones fiscales originalmente presentadas en el hallazgo fiscal y su posterior apertura fueron desvirtuadas por los actores materiales. En consecuencia, ante la ausencia de daño y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, el curso de acción adecuado en este proceso es el archivo por no mérito.

En este contexto, es evidente que no se ha configurado un daño que justifique mantener la pretensión fiscal. Por lo tanto, se impone la necesidad de proceder con el archivo del proceso de responsabilidad fiscal a favor de la señora ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959, el señor RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES "UNACE" con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, al momento de la ocurrencia de los hechos anteriormente referidos, y a favor de la tercera civilmente responsable LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el NIT 860-0039998-80.

Es imperativo señalar que la valoración y apreciación de las pruebas corresponde al Operador Jurídico, quien determina si las pruebas reunidas en el proceso son suficientes para esclarecer los hechos pretendidos. En este caso, el análisis del material probatorio no ha revelado la configuración del daño necesario para derivar responsabilidad fiscal.

Tras revisar minuciosamente el expediente y las actuaciones procesales, este Despacho no identifica irregularidades sustanciales que justifiquen la declaración de nulidad procesal. Todas las actuaciones se han desarrollado conforme a las disposiciones procesales vigentes, garantizando el derecho fundamental al debido proceso y las modalidades de contradicción y defensa.

En virtud de lo expuesto, la decisión de archivo respecto a los sujetos procesales beneficiados se confirma, al encontrarse ajustada a derecho y acorde a las circunstancias fácticas visibles dentro del expediente, en especial conforme al Artículo 47 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia,



procede la desvinculación de la Compañía Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860-0039998-80.

En consecuencia, el Contralor Municipal de Dosquebradas:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 057 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) “**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD 010-2019**”, proferido por la dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, en favor de la señora la señora **ANGELA JAZMIN HIDALGO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.016.959, el señor **RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.927.405 y la **ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES Y COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES “UNACE”** con NIT 816.006.973-9 Representada Legalmente por el señor **JOSE ALDUVAR CASTAÑO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.434, al momento de la ocurrencia de los hechos anteriormente referidos, y a favor de las terceras civilmente responsables **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con el NIT 860-0039998-80 y **SEGUROS DEL ESTADO** identificado con NIT: 860.009.578-6 en calidad de tercero civilmente responsable, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.** NOTIFICAR por ESTADO la presente decisión de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devuélvanse las presentes actuaciones a la instancia original para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ALVARO TRUJILLO MEJIA**  
Contralor Municipal de Dosquebradas